



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3322-2003-AA/TC
HUAURA
RICHARD YOLWIN CUBA RAMIREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2004, la Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Richard Yolwin Cuba Ramirez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 231, su fecha 23 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 1097-2002-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2002, que dispone pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por renovación, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo en el grado de Mayor, con el reconocimiento de todos sus derechos, beneficios y goces. Afirma que ha prestado servicios en diferentes unidades policiales, sin registrar antecedentes administrativos ni judiciales, obteniendo, por el contrario, los calificativos máximos de sobresaliente; que la resolución cuestionada frustra su carrera policial y afecta sus derechos a la igualdad, al honor y a la buena reputación, entre otros.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, niega y contradice la demanda, alegando que la cuestionada resolución se ha expedido conforme a los dispositivos constitucionales y legales que rigen a la Policía Nacional del Perú, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del demandante.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 13 de junio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no constituye ninguna sanción ni afecta los derechos constitucionales invocados, pues se trata de la potestad discrecional del Presidente de la República.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El Presidente de la República está facultado, por los artículos 167° y 168° de la Constitución, concordantes con el artículo 53° del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro, por la causal de renovación, a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.
2. El ejercicio de dicha atribución presidencial no puede entenderse como una afectación al honor del actor, y tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se le agradece por los servicios prestados a la Nación.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)